
Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cristián Alberto Martínez Carrasco y Laysa Melissa Sosa Montas.
Abogados:	Licdos. Francisco Manzano, Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Cristóbal Rodríguez.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espailat Álvarez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel A. Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cristián Alberto Martínez Carrasco y Laysa Melissa Sosa Montas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5 y 001-1204739-4, respectivamente domiciliados y residentes en la avenida 27 de febrero, núm. 495, Torre Fórum, octavo piso, suite 8-E, sector El Millón de esta ciudad, legalmente representados por los Lcdos. Francisco Manzano, Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Cristóbal Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 028-0075088-3, 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 034-0020563-3, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 46, edificio Ana Judith, tercer piso, suite 302-A, Ensanche Naco, de esta ciudad; contra la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la esquina formadas por las avenidas Winston Churchill y 27 de febrero, de esta ciudad, debidamente representado por su consultora jurídica y vicepresidente ejecutiva, la señora Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad, que tiene como representantes legales a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espailat Álvarez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0902439-8 y 001-1761786-0, respectivamente con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, sexto piso, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la ordenanza civil núm. 37-15, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos contra la Ordenanza No. 2242/14, de fecha 23 de diciembre del 2014, relativa al expediente No. 504-14-1494, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos, de manera principal, por los señores Cristián Alberto Martínez Carrasco y Laysa Melissa Sosa Montas, mediante acto No. 183/15, de fecha 28 de enero de 2015, del ministerial Miguel Mueses Portorreal, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental por la entidad Marra Martínez & Sosa, S.A., (Panamá), mediante el acto No. 091/2015, de fecha 29 de enero del 2015, del

ministerial Jany Vallejo Garib, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo rechaza los indicados recursos, por los motivos expuestos, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida”.

En fecha 24 de julio de 2019, esta sala celebró audiencia para conocer de este recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, jueces miembros, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: (a) que los señores Cristián Alberto Martínez Carrasco y Laysa Melissa Sosa Montas, en su calidad de socios de la entidad Marra, Martínez & Sosa, S.R.L., interpusieron una demanda en referimiento en entrega de documentos contra la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., con el objetivo de obtener toda la documentación, relativa al crédito de Marra, Martínez & Sosa, S.R.L., contra el banco demandado en virtud de los servicios legales prestados por esa sociedad para la liquidación de Bancredit Cayman, en la cual actuó en representación del banco, con el fin de ser presentada dicha documentación como medio de prueba en los procesos judiciales que habrán de ser iniciados con motivo de la liquidación de Marra, Martínez & Sosa, S.R.L., en ocasión de la cual intervino voluntariamente la sociedad Marra, Martínez & Sosa, S.A. (Panamá); b) dicha demanda fue rechazada por el juzgado de primera instancia apoderado fundamentándose en que los demandantes no habían demostrado la urgencia que les impida esperar al apoderamiento de los jueces de fondo para conocer de las demandas que pretenden interponer y además, porque Marra, Martínez & Sosa, S.R.L., fue puesta bajo secuestro judicial y, a juicio de ese tribunal, es el secuestrador designado quien debe solicitar la documentación que estime pertinente; c) la referida decisión fue apelada por los demandantes planteando a la alzada que los secuestrarios judiciales designados han solicitado los documentos objeto de su demanda en varias ocasiones al Banco BHD pero el banco no los ha entregado, que ellos tienen calidad para requerir esas documentaciones en su calidad de socios y que la urgencia de su demanda se basa en que la sociedad está siendo disuelta y por ende los liquidadores deben tener en sus manos todos los documentos e informaciones relativos a los activos de la sociedad, para que no se sigan beneficiando de ellos solo una parte de los socios, más aun cuando existen demandas y procesos judiciales que no se han iniciado para los cuales es importante su obtención; la corte *a qua* confirmó la ordenanza apelada mediante el fallo hoy recurrido en casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que de los documentos antes descritos y de los alegatos de las partes, se advierte que lo que persiguen los demandantes es la entrega de unos documentos e informaciones para aportarlas a acciones judiciales ya iniciadas y otras por iniciar, y para la determinación de bienes que integran el patrimonio social de la entidad Marra, Martínez & Sosa, S.R.L., y no han demostrado qué le impide solicitar esta medida al juez apoderado de esas acciones, y en cuanto a las acciones que van a iniciar siquiera han indicado qué tipo de demanda, por tanto no han justificado la pertinencia de la medida solicitada y en cuanto a la determinación de los bienes correspondientes al juez encargado de la disolución ordenar las medidas que entienda de lugar a esos fines, pues estando el juez de fondo apoderado de manera principal es el más idóneo para ponderar la pertinencia de la medida solicitada; y no ha demostrado la recurrente principal la urgencia que justifique abandonar esa vía y acudir en referimiento, conforme lo dispone el artículo 109 de la 834 del 15 de julio de 1978”. (Sic)

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal y calidad de los hoy recurrentes para demandar; **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos y procedencia de la demanda en entrega de documentos vía referimiento”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, las partes recurrentes alegan, en esencia,

que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al indicar que no existió urgencia ni necesidad imperante para que proceda la solicitud de entrega de documentos, siendo así, no otorgó el verdadero sentido y alcance a los documentos que sustentaron la solicitud.

Considerando, que en cuanto al fondo la parte recurrida se defiende del primer medio alegando, en esencia, que la recurrente no señala en qué consistió la supuesta desnaturalización de los hechos, sino que se dedica a cuestionar el poder soberano de apreciación que tiene el juez de los referimientos para retener o deducir la urgencia de las pretensiones de los demandantes.

Considerando, que es jurisprudencia fija y constante de esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: *“La Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance”*, en ese mismo sentido, ha dicho además que: *“Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza”*.

Considerando, que tal como lo afirma la parte recurrida, la desnaturalización invocada por los recurrentes en la especie no consiste en el desconocimiento del sentido claro y preciso de un documento, sino en su desacuerdo con el criterio adoptado por la alzada en el sentido de que la liquidación de la empresa Marra Martínez & Sosa, S.R.L., no constituye un hecho que justifique la entrega urgente de los documentos demandados al Banco Múltiple BHD León, S. A., con el fin de ser utilizados en las demandas que pudieren ser interpuestas en ocasión de ese proceso de liquidación porque no habían demostrado qué les impedía procurar esos documentos a los jueces que resulten apoderados de las demandas que pretenden iniciar.

Considerando, que según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en estos casos se trata de un tipo de referimiento especial, a saber, el referimiento preventivo o probatorio, el cual ha sido admitido para la casuística en que, ante la eventualidad del inicio de un litigio, una de las posibles partes en dicha controversia necesite con urgencia proceder a una medida de instrucción para obtener o preservar un medio de prueba que está en peligro de desaparecer o de deteriorarse, y la cual es fundamental para sus medios de defensa y pretensiones en la instancia que posiblemente se inicie; que, en tal virtud, si existe un motivo legítimo para conservar o para establecer antes de todo proceso la prueba de los hechos de la cual podrá depender la solución de un litigio, las medidas de instrucción legalmente admisibles pueden ser ordenadas a solicitud de todo interesado en referimiento.

Considerando, que en la especie, del contenido de la sentencia impugnada se desprende que si bien los demandantes establecieron a la alzada que tenían un interés legítimo en procurar los documentos cuya entrega demandaron, no demostraron por qué consideraban que esa medida debía ser ordenada urgentemente por el juez de los referimientos y por qué no podían perseguirlos, en su momento, por ante los jueces que resulten apoderados de las demandas que pretenden interponer, sobre todo tomando en cuenta que la parte demandada es una entidad de intermediación financiera que está legalmente obligada a documentar todas sus operaciones conforme a los reglamentos que dicte la autoridad que regula la materia y a conservar dicha documentación por el período de 10 años, según lo establece el artículo 51 del Código Monetario y Financiero y además que sus actuaciones están investidas de una credibilidad especial derivada de la prudencia, transparencia, supervisión y responsabilidad que la regulación de este sector económico les impone con el fin de promover la confianza del público necesaria para su correcto funcionamiento, por lo que a juicio de esta jurisdicción, dicho tribunal no incurrió en la desnaturalización invocada y por lo tanto, procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la corte incurrió en falta de base legal al indicar que su solicitud de entrega de documentos debía ser realizada por el secuestro judicial designado, a quien le corresponde decidir lo que se tiene que hacer con las informaciones que necesitaría la sociedad de parte del demandado, por lo que en principio es dicho señor quien tendría la calidad para interponer esta demanda y no los recurrentes.

Considerando, que la recurrida se defiende de dicho medio alegando que la corte *a qua* rechazó un pedimento

de inadmisión de la demanda por falta de calidad que le fue planteado, expresando que los demandantes sí tienen calidad e interés para promover sus pretensiones por ser socios de la Marra, Martínez & Sosa, S.R.L., por lo que no desconoció su calidad.

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la entidad Marra, Martínez & Sosa, S.A. (Panamá), apeló incidentalmente la sentencia de primer grado y planteó a la corte la inadmisión de la demanda por falta de calidad, pedimento que fue rechazado por la alzada tras comprobar que los demandantes son socios de Marra, Martínez & Sosa, S.R.L., y representan el 50% de sus cuotas sociales, por lo que, a su juicio, estaban investidos de la calidad y el interés suficientes para acudir ante el juez de los referimientos a procurar proveerse de la medida solicitada, de lo que se desprende que, contrario a lo alegado, dicho tribunal no desconoció la calidad de los recurrentes y, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado.

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos porque la alzada no apreció correctamente que en la especie se evidenciaban las condiciones propias del ejercicio del referimiento en entrega de documentos ya que, por un lado, existen motivos serios y legítimos para conservar y tener esta prueba como un estandarte para la solución propia del litigio y por otro lado, la medida solicitada no es contraria a las reglas que rigen la admisibilidad de los medios de prueba en el procedimiento y las pruebas requeridas eran útiles y pertinentes para el proceso existente y para las demás acciones judiciales que habrán de iniciarse; que el Banco Múltiple BHD León, S.A., incurrió en una falta al negarse a los requerimientos de ellos y de los cosecuestrarios designados tomando en cuenta que la información solicitada no está protegida por el secreto bancario, habida cuenta de que se deriva de la prestación de un servicio que generó un beneficio al banco en la liquidación de activos invertidos ante otra jurisdicción y que fueron recuperados a satisfacción.

Considerando, que la recurrida se defiende de dicho medio alegando que la ordenanza impugnada se basta a sí misma, fue dictada conforme a los hechos y al derecho y su motivación permite comprobar que la ley ha sido bien aplicada.

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la alzada examinó una copia de la comunicación dirigida en octubre de 2014 por el subconsultor del Banco Múltiple BHD León, S.A., a los cosecuestrarios judiciales de la entidad Marra Martínez & Sosa, S.R.L., Francis Argonániz Gautreau y Claudio Juan Espinal Lázaro, en la que les señala que para poder cumplir con su solicitud de información el requerimiento debe ser firmado por los tres secuestrarios judiciales designados, incluyendo la signatura de Francisco A. Cabrera Berroa, cosecuestrario quien no figura en ninguna de las tres solicitudes que le fueron dirigidas en fechas 22 de septiembre y 2 y 7 de octubre de 2014, en base a la cual dicho tribunal comprobó que la información requerida había sido solicitada en varias ocasiones al banco demandado, sin embargo, a pesar de la referida comprobación, la alzada decidió rechazar las pretensiones de los actuales recurrentes porque no habían demostrado las circunstancias que les impedían solicitar los documentos objeto de su demanda ante los jueces que resultaren apoderados de las demandas que pretendían interponer, quienes son los más idóneos para valorar la pertinencia de la medida, y porque no habían demostrado la urgencia que justificara abandonar la vía de derecho común para acudir al juez de los referimientos.

Considerando, que lo expuesto anteriormente evidencia que la ordenanza impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, habida cuenta de que el elemento esencial que justifica el referimiento probatorio es la existencia de una situación de urgencia que amerite la adopción de medidas inmediatas para la obtención y conservación de elementos probatorios relevantes, admisibles y pertinentes, que impida esperar al apoderamiento del juez ordinario, como sucede cuando existe un riesgo de desaparición de estas pruebas, lo cual según se juzgó no fue demostrado en la especie, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, también procede el rechazo el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será

condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Cristián Alberto Martínez Carrasco y Laysa Melissa Sosa Montas, contra la ordenanza civil núm. 037-15, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel A. Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.